

16 216  
19

# C A S O .



El Monasterio de Sancti Espiritus, y los demas de monjas, que en la Orden de Santiago ay, desde su fundacion profesaron castidad e conyugal: porque esta Religion desde la aprobacion de Alexandro Tercero, no tiene otro modo de profesio, ni para hombres, ni para mugeres. El Maestro don Alonso de Cardenas, por vn establecimiento que hizo por autoridad suya, y à peticion del dicho Monasterio, en forma de contrato asseñto con las monjas del dicho Monasterio, que hiziesen voto de castidad absoluta. Hizose el dicho establecimiento por sola autoridad del Maestro, y no particular Apostolica, ni despues se confirmo por su Santidad. Desde aquel tiempo se detuvo à los demas Monasterios el voto de castidad absoluta. Y sin embargo de esso las monjas del dicho Monasterio de Sancti Espiritus, quando han profesado añaden que profesan, segun lo antiguo de su casa, y no de otra manera.

Supuesta esta relacion del hecho, que es puntual, se preguntan quatro puntos. El primero si la profesion de las monjas del dicho Monasterio, siendo con la añadidura que se dize es mas que de castidad conyugal, *ues actus non operantur ultra intentionem agentium* ni el voto puede obligar à vno a mas de lo que el quiere obligar.

El segundo, si quando la profesion sea conforme al establecimiento del dicho Maestro, se ha de entender como si se ha profesado solemnemente. Porque parece que no teniendo profesion solemnemente la dicha Religion, por aprobacion de su Santidad, ni mas que de castidad conyugal, no puede induzirla ninguno, sino el Sumo Pontifice. Como si agora vn Cauallero con consentimiento del Maestro hiziesse voto de castidad absoluta, no seria mas que voto simple.

El tercero, si con qualquiera destas profesiones, se puede compadecer la obligacion de la clausura, que el santo Concilio de Trento, y los Morus propios ordenan. Porque siendo la clausura que el Concilio pide perpetua, no parece que se entiende, sino con los Monasterios que hazen profesion solemnemente de castidad, que es perpetua, y absoluta, y no con profesion de castidad, que licita, o illicitamente admite matrimonio valido. Y que si bien sus Prelados podrian aduocar para si las licencias, y ordenar que no las de la Comendadora, y que no salgan sin consentimiento de los dichos Prelados; pero esta no parece ser la clausura que el Concilio manda, y ni aun à esse modo de recogimiento temporal las podrian obligar por voto, pues parece llano, que en esse caso el Consejo les podría

A  
dria

dria dar las licencias, como y quando quisiesse, y botterla facultad de dar las a la misma Comendadora, y si fuera la clauisura que el Concilio mada, vna vez puesta, no aua lugar de dar licencias semejantes, ni estaria en potestad del Consejo el relajarla.

El quinto, si supuero que del establecimiento del dicho Maestre, no consta que fuesse hecho, por autoridad Apostolica, sino que antes parece lo contrario, pues dize que le haze por autoridad suya propria, y asistancia de las monjas, y solo ordena que si la Comendadora tratare de casarse, y a que ipso facto la encomienda, y sea echada de la Orden, y quitado el habito, y lo mismo se haga con las demas monjas, si trataren de casarse, si quien dixere que se hizo con autoridad Apostolica, le corre obligacion de mostrarla, y no prouandolo, si se deue juzgar que no se hizo por autoridad Apostolica, sino por la del Maestre y Capitulo, como reza el instrumento que en razon de esto se hizo.

## RESPUESTA.

**H**E visto estas dudas con el cuydado, y atencion que pide la grauedad del caso, y conforme a esta relacion respondiendole a la primera duda con resolucion, digo que auendo las dichas monjas hecho la profesion conforme a la ordenacion antigua de su Religion, que parece ser la Bula de Alexandro Tercero, no quedan obligadas mas que al voto de castidad conjugal, pues no se pudieron obligar mas de lo que prometieron. Esto tengo por indubitable.

Al segundo punto digo, que la solemnidad del voto nace de solala aprobacion Apostolica, y asi supuesto que el voto que las monjas hazen de castidad es absoluto, y no de otra aprobacion que la del Establecimiento del Maestre Don Alonso de Cardenas, es cosa llana que no es mas que un voto simple. Tambien tengo esta por conclusion sin disputa.

Al tercero punto digo, que supuesto la relacion del hecho que se pregunta, el decreto del santo Concilio Tridentino, y otros Motus proprios que hablan en razon de la clauisura, no se pueden aplicar a estos Conuentos, ni a su modo de Religion, ni hablan con ellos, y asi juzgo por llano que no puede ni el Consejo de las Ordenes, ni otro Prelado obligar a las dichas monjas a hazer voto de clauisura; pero bien las podra poner precepto della, y asi tendran obligacion a guardarla *ex vi precepti*, pero *ex vi voti*, de ningun modo.

Al quarto punto ay poco que responder, pues es claro que quise se funda en esta qualidad, de que el Establecimiento del Maestre se hizo con aprobacion Apostolica lo ha de pronar, y que esta qualidad no se deue presumir. Esto siento, y lo firme saluo, &c. Salamanca, y Oçubre a veynete y ocho de 1621.

El Doctor Valboa.

He

He visto esta relación y siendo la materia della como se supiere, no halló en que reparar en los quatro puntos que se preguntan; antes me parece eñan muy bien recibidos por el Señor Doctor Juan de Valboa, y se me parece saluo, &c. Fecha en San Bernardo, la segunda de Octubre de 1621.

En la primera resolución del Señor Doctor Valboa conuengo en todo, y no tengo que añadir cosa de nuevo.

En la segunda digo, que quanto a la parte que dize ser solamente votos simples los inducidos por el Maestro don Alonso de Cardenas sin auctoridad Apostolica, es cosa sin duda. Y aduirtiendo que si se hiziera la profesión solamente conforme a quel establecimiento no haciendo caso del voto solemne de castidad eonjugal, aprobado por la Sede Apostolica, no quedauan religiosas estas Señoras por aquella profesión, sino con solos votos simples no aprobados por el Romano Pontifice, y es cosa cierta no se puede constituyr religion sin la dicha aprouacion. Y assi para que quedassen en el estado religioso las que profesan con forme a quel establecimiento, fue menester añadirles el voto absoluto simple de castidad, y los demas como cosa accesorria a un estado, dexando en pie el voto conyugal, y añadiendo (si puede estar con el) la estrechura mayor del voto absoluto.

En la tercera, tambien conuengo en que en estas Señoras no puede estar la clausura tan absoluta, y perpetua como en las otras monjas. Porq̃ en caso que se cassassen, como puedē, a lo menos validamente, quedauan libres de toda clausura, por la obligacion del matrimonio, que es primera, a la qual deue ceder la segunda. Y asino eñan cumplidos en el rigor del decreto del santo Concilio Tridentino, Session 25. de regular, cap. 1. que siempre habla con personas incapaces de matrimonio, y que en ningun euento puedan dexar de tener clausura. Esto no impide a q̃ pueda el Consejo de las Ordenes, y los superiores a estas Señoras ponerlas preceptos, y leyes de clausura en orden a la guarda de los votos q̃ tienen, no por auer auido excessos en este Monasterio, ni inconuenientes, que nunca tal se ha dicho, sino por ser medio proporcionado, y cosa ordenada por los Põtifices a toda congregacion de mugeres. El capitulo Periculoso de Statu Regul. in 6. y el Papa Gregorio XIII. en el motu que comienza Deo sacris, y el Papa Pio V. en el motu circa Paschalis, le ordena lo dicho.

En el quarto punto me remito tambien a lo que dize el Señor Doctor Valboa. Esto me parece saluo, &c. En el Colegio de la Compania de Iesus de Salamanca 30. de Octubre de 1621.

Valentin de Herice. Pare.

911. **Pareceme lo mismo que al Señor Doctor Va.boa, y Padres Maestros de arriba.** Este modo de profesión no induce la clausura que ordena el santo Concilio Tridentino, si ya no fue con autoridad Apostolica el voto absoluto de castidad, lo qual se ha de probar. Puede el Consejo, ó superiores hazer guardar la clausura necessaria para la obseruancia perfecta de los votos con preceptos, y estrechar, ó enlaxar mas ó, menos conforme a las circunstancias, y tiempos, como hasta aqui lo a hecho, dando ó quitando licencias; pero esto no es la clausura que se manda en el Concilio, y en los motus propios de los Pontífices que se alegan. De donde consta que el Consejo está aqui siempre juzgado que los votos destas Señoras no induzen la clausura, pues la que ordena el Concilio, y preceptos dichos no admite esas licencias que hasta aqui les han permitido. Y así me conforme en todo con el parecer de los Padres Maestros. **saluo. &c.** En el Colegio de la Compañia de Iesus.

Bernaue de Matute.

Siendo cierta la narratiua, es llana la resolución de todos quatro puntos, y no me parece que ninguna persona de medianas letras, podrá en ella genero de duda, esto siento y saluo, &c. lo firme en Salamanca y Ocho bre 31. de 1621.

Doctor don Alonso Guillen  
de la Carrera.

**Pareceme lo mismo que a estos señores Maestros, y Doctores por sentir segun la narratiua no auer genero de duda en los quatro puntos, que se preguntan, y lo firme saluo, &c.**

Fray Diego Lopez.

**Pareceme lo mismo que a estos señores con la condicion que ponen de que sea puntual la narratiua, y lo firme en Salamanca a 1. de Noviembre de 1621.**

Doctor Martin de Bonilla.

Supuesta la narratiua no hallo que dudar en la resolución, especialmente de los tres primeros puntos, que son los substanciales. Que en el ultimo si los señores del Consejo de las Ordenes dixessen, consta que el establecimiento del Maestre se hizo con aprobacion y autoridad Apostolica, no me atraueria a dezir que no se deua presumir por ellos, parte por ser superiores y juezes, pro quibus stat presumptio, y parte por ser la materia tan conforme a derecho, y a lo que han pretendido, y deseado siempre los Pontífices. Lo qual me haria aun mas fuerça, si en el contrato se  
vuiesse

212

vnieste pedido la dicha aprobacion, y encargadose el Maestre de sacarla. Con todo esso juzgo que para quitar tantas dudas y opiniones estaran obligados a hazer ciertas a las dichas Religiosas de la aprobacion y autoridad Apostolica que tienen, y mientras no, podran ellas tura consciencia acomodarse con lo que han resuelto y firmado estos señores saluo, &c. En S. Bernardo de Salamanca 31. de Octubre de 1621.

Fr. Angel Manrique.

En la Ciudad de Salamanca a primero dia del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y vn años, ante mi Diego Nieto Canete Escrivano real y publico del numero de la Ciudad de Salamanca, parecieron presentes el Doctor Iuan de Valboa Catedratico de Decreto en la Universidad de Salamanca, y los Padres Maestros Fray Luys Bernardo, y Fray Angel Manrique, de la Orden de señor S. Bernardo, y Bernaue de Marute de la Compania de Iesus, y el Maestro Fray Diego Lopez de la Orden del Carmen, y los Doctores Don Alonso de la Carrera Catedratico de Prima, y Martin de Vonilla Catedratico de Vesperas de Canones, y dixeron y declararon, que los pareceres que estan en estas tres foxas destes dos pliegos escritos y firmados de ellos son suyos, y las firmas que al pie dellos estan de sus nombres son suyas proprias, y de sus manos y le tra q son las que como dicho es, estan al pie de cada vno de los dichos pareceres, que para que se conozcan va puesto en cada vno dellos junto a la firma de cada vno mi rubrica, y señal y para que dello conste de pedimieto de la parte del Monesterio de Sancti Spiritus de la Ciudad de Salamanca doy esta fe. Y tambien la doy de que la firma que esta al pie de vn parecer adonde dize Valentin de Herice la conoze y tengo por del mismo Padre Valentin de Herice, porque le conoze y le he visto firmar muchas vezes en mi presencia, y le fui oy a buscar para que la reconociesse como los demas, y en su casa y Colegio dixeron no esta en esta Ciudad, que fue a Valladolid y dello doy la presente en Salamanca a primero dia del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y vn años, testigos Iuan Ruano, y Diego Sanchez vezinos de Salamanca, enmendado dicho no valga y en fe dello fice mi signo y no recebi dineros. En testimonio de verdad.

Diego Nieto  
Canete.

La resolucion de los señores Doctores, y Padres Maestros, que han firmado este caso, en los tres puntos primeros me parece sin duda, por lo que en el mesmo caso se apunta. Y no obsta a lo que se dize en el segundo punto, que el Maestre en el dicho establecimiento diga al principio, que a las Religiosas de este Habito y profesion que han continuamente

B

de

de viuir en los monasterios de la dicha Orden, y estar en sus Ciudades  
obseruando los votos principales, como los Prioros, y Freyles, no es lici-  
to y la de matrimonio, &c. En que parece de a entender que son los  
votos de las Freylas solemnes, como los de los Freyles. Porque a esto se  
responde, que si bien pudo ser, que el desseo del Maestro aya sido esse, pero  
no llego el poder adonde el desseo, por faltarle la autoridad Apostolica.  
Y asimismo lo que pudo, que fue assentar por via de contrato, que qual-  
quiera que fuese Monja en el dicho Monasterio no se casasse, o la echas-  
sen fuera y la quitassen el Habito.

No obsta que desde aquel establecimiento hasta agora no se aya casa-  
do ninguna, argumento de que su voto es solemne. Porque a esto se dice  
lo primero, que el Año de 1519. en vna Reformation se les manda, que  
aunque auido, en estos Monasterios Monjas que se ayan casado, porq̃  
entre los tres votos que hazian, solamente prometian guardar castidad  
conjugal, de alli adelante hiziesen voto de castidad absoluta, y sin condi-  
cion (palabras son todas de la Reformation hecha por orden del Empe-  
rador) argumento de que aun despues del establecimiento se casauan al-  
gunas. Lo segundo que aunque el voto sea simple, si bien no dirime el ma-  
trimonio, al menos le impide. Lo tercero, que como por lo comun de la  
regla no se pueden casar sin licencia del Maestro, y por lo particular del di-  
cho establecimiento, en pidiendola, vaca la Encomienda, y quedan con-  
denadas a priuacion del Habito, y expulsion de la Orden, essa es la mayor  
gloria de las Monjas de la Orden de San Tiago, que con saber todas o ca-  
si todas que si se casaran, aunque pecaran, quedari casadas, a podido mas  
con ellas la estimacion de su Habito, que el gusto de su casamiento, con el  
castigo de la priuacion del Habito, y expulsion de su Orden. Y verdadera-  
mente a muchas personas graues, doctas, y cuerdas les a parecido valien-  
te argumento, aunque tomado de principio extrinseco, en favor deste pu-  
to, que el Rey Don Philippe el Segundo, con ser tan Religioso y prudente,  
y quando los Proprios Motus de Pio V. y Gregorio XIII. estaua cor-  
riendo sangre, y su Magestad haziendo todo el esfuerço posible, para q̃  
se assentasen en Monasterios de Monjas Bernardas grauissimos y califi-  
cadissimos, y en los de Terceras: auiendo se tratado el punto de estos mo-  
nasterios, y reparado se mucho en el, y en los Proprios Motus, se resolvió  
en dexarlos como antes. Es sin duda porque hallo ser esta la verdad.

No menos ageno de duda me parece el quarto punto. Y lo que agu-  
damente apunta el P. M. Fr. Angel Manrique, aunque aya lugar en leyes  
y preceptos, que ponen los Principes, que se ha de presumir por ellos,  
quando no consta de injusticia manifesta: pero el caso en que estamos es  
muy diferente. Lo primero. Porque aqui se trata de materia de jurisdiccion  
dada por la Sede Apostolica a vn inferior. Y en esta materia de jurisdiccion  
y potestad, que llamo Baldo in Rub. C. si a non sempre, iud. fundamentis in  
dicij. no ha lugar la presumpcion. Que si aun la potestad ordinaria no se  
presu-

119

presume, sino se prueba, mucho menos la delegada, que es odiosa. Y así la potestad delegada debe probarse, *cum in iure peritus de offic. deleg. y allí la Glosa y los Doctores.* A lo qual favorece la doctrina común, *Ad datum non presumi. Doctores omnes in l. secundum. D. de verb. oblig. Menochius de presumpt. q. 33.* Y la doctrina que dize que: *Qua sunt facta non presumuntur. l. in bello. §. facta. D. de Capt. & Postl. reu. Menochius lib. 6. de presumpt. q. 14.* Y es doctrina tan cierta, que por grande que sea la dignidad de aquel, a quien se le da la jurisdicción, y potestad, no se ha de presumir, siuo la muestra; *Vt cum Innocentio, Abbate, Felino, & alijs docet Menochius lib. 2. de presumpt. q. 15. num. 4.* Y mucho menos se presume la tal potestad, quando es para cosa de las que estan referuadas al Principe. *Ita enim non presumitur, nisi manifeste probetur, Menochius cu alijs, ibid. n. 6.* Y no basta para probarse la dicha potestad probança de testigos, sino de el mismo instrumento; *Et cum Bartholo, Felino, Decio, Baldo, Angelo, Federico de Senis, & Rebuffo docet Menochius, ibi. n. 12.* Y si esto es así aun en los juezes que bien, y dizen que tienen comisión, quanto mas en los que ha muchos años que passaron, de quien no consta que la tuuiesen, porque ni lo declararon ni lo dixerón, ni ay Historiador ni libro capitular que lo refiera, sino solo que algunos que agora bien, y son parte, dizen que lo presumen.

Lo segundo. Porque, quando en este caso se viera de estar a presumpcion, es mucho mas fuerte la presumpcion que se toma de las mismas palabras del instrumento, consideradas en la proposición del caso, que la que se puede sacar, de que no se ha de creer, que el Maestre no viese pedido ala Sede Apostolica comisión para mudança semejante. Porque esta es presumpcion general, la otra especial, esta, afirmatiua, la otra negatiua, y la presumpcion especial y negatiua es mas fuerte que la general, y afirmatiua. *Menoch. lib. 1. de presumpt. q. 24. num. 7. 8. y 13.*

Lo tercero. Porque esta es materia litigiosa, y sobre que por parte de los Monasterios se ha acudido a su Magestad, como a Maestre: suyo, y el Fiscal pide, y la petición suya estriua en que las Freylas de estos Monasterios son Monjas como las demas, y de votos solemnes; y los monasterios responden que no tienen otra profesión, sino la de castidad conyugal aprobada por Alexandro III. y algunos monasterios quando mucho no tienen otra fuerte de voto de castidad, mas, que el que el Maestre don Alonso las puso por establecimiento, y contrato, Replica el Fiscal que el dicho establecimiento se hizo por authoridad Apostolica, y que se la dio para que fuesen votos solemnes. Y así incumbele el probarlo por la doctrina común que; *Qui nititur aliquo instrumento qualificato, debet probare qualitatem. Argumento, l. Prator. q. §. docere. D. de vi. bon. rap. Bartholus, l. 1. de conditi. ex lege. Baldus in l. si quis non dicam rapere. C. de Episc. Socinus. Consil. 27. num. 14. Consil. 65. num. 4. in bolum. 4. Natta. C. de sil. 254. num. 2. Cepholus Consil. 256. in fine. Surdus, Decis. 305. num. 41. cu alijs*

alij per *Ita* que illam de *vetriat. lignag. §. 8. Glossa 7. num. 1. & sequenti-*  
*bus.* Y tambien, porque qualitas debet probari per allegantem. *Bartholus.*  
*in l. Qui uxori. §. Quid tamen. D. de adult. Gemin. Consil. 28. sub num. 1.*  
*Baldus, Consil. 192. vol. 4.* Tanti es evidente que es menester probar que  
vuo tal autoridad, y comission Apostolica, y en la forma que se pretea-  
de, y que no basta probança como quiera, sino exhibiendo la misma co-  
mision. Porque si bien despues de exhibida la comission, si se pierde, se  
puede probar, que la vuo, y el tenor della con testigos. *Menoch. dicto lib.*  
*2. q. 15. in fine:* pero en este caso ni consta de Historia ni relacion, ni libro  
capitular, que se exhibiese la dicha comission; antes del mismo instrumē-  
to se colige claramente que no vuo la tal comission, como se considera en  
la proposicion del caso.

Y si el Fiscal pretende que la autoridad Apostolica, que interuino en  
el dicho establecimiento, fue consequente y que confirmò lo hecho por  
el Maestro, tãbien no debe presumirse, sino probarse. Que segũ doctrina  
comun, la ratificaciõ no se presume, como ni el mandato. *Menoch. de pra-*  
*sum. lib. 2. q. 39.* Quãto menos se ha de presumir la cõfirmaciõ Apostolica  
de lo q̄ haze el inferior, colas q̄ tienē entre si tã poca conexiõ. Y anssi la  
doctrina comũ es q̄ *qualitas extrinseca nõ præsuntur, nisi probetur l. si vero*  
*§. Qui pro rei qualitate. D. Qui satisd. cog. l. non ignorat. C. Qui accusare*  
*non possunt. Glossa in cap. si forte verb. scientia de elect. in 6. Barbat. in rub.*  
*de fide instrumentorum num. 196. Laurentius Belus in cap. nullus mortuus*  
*num. 25. 13. quest. 2. Menoch. de præsump. lib. 1. q. 25. num. 53. & lib. 1. con-*  
*siliorum consil. 1. num. 121.* De mas que quando del libro capitular consta  
ta, que se auia ordenado en el dicho capitulo, que se pidiese la tal confir-  
macion, ò quando en el dicho libro capitular se hallase eserito que el di-  
cho establecimiento se confirmò ( lo qual no ay, ni se muestra ) aun con  
todo esso no quedaua probada la tal confirmacion, segũ la regla del De-  
recho. *Auth. si quis in aliquo C. de edendo. si quis in aliquo documento mē-*  
*tionem faciat alterius documenti, nulla ex hac mentione fiat ex actio.* Y alli  
Baldo dize: q̄ en si vn instrumento se dize. *Tisius procurator talis, vt con-*  
*stat ex tali instrumento, non per hoc probatur, quod sit procurator, nisi instra-*  
*mentum producat. Et Cardinalis in cap. fin. de fide instrumentorum post*  
*Innocentium, vers. quare Tabellio, & Alexander consil. 81. lib. 3.* dize que  
por la narratiua, que facit mencionem mandati, non probatur mandatum, y  
lo prueba con la dicha Autentica. Y ayuda lo que dize el mismo Alexan-  
dro, *consil. 70. & 89. lib. 2. Quod verba enuntiativa instrumenti, qua fa-*  
*riunt mencionem de unione, non probant unionem,* y alega a Baldo, y a los  
Doctores en la dicha Autentica. Y añado mas, que aun quando diera-  
mos que por solas aquellas palabras del libro capitular ( las quales no ay )  
se probara la tal confirmacion ( que no es assi ) aun con todo esso, en quã-  
to no consta de la especifica, y indiuidua forma de la confirmacion del  
dicho establecimiento, no se deue juzgar mas que por confirmacion he-  
cha



cha in forma communi. Decius. consil. 72. in fine. et in rub. de confirm. vtili. vel inutili. num. 12. Y siendo confirmacion in forma communi, no tiene mas fuerza que el mismo establecimiento. Y finalmente si el dicho establecimiento esta confirmado, luego tambien se ha de conceder, que esta confirmado todo lo contenido en el, y todo hecho por autoridad Apostolica, y por coniguiente la monja de los dichos Monasterios que se casase, no tendria mas pena de quitarla el habito, y hechalla de la orde, como se dize en el dicho establecimiento. Lo qual no puede compadecerse, si por otra parte el voto que introduxo el Maeftre fue solemne, como por la parte contraria se pretende, o se ha de dezir que aun despues de la tal confirmacion, y autoridad Apostolica, se quedaron solamente en fuerza de votos simples, que es lo que los Monasterios pretenden, y al parecer con manifesta justicia. Esto me parece, falso, &c. En san Augustin de Salamanca a 31. de Octubre, de 1621.

F. Basilio Ponce de Leon.

Conformome en todos los quatro puntos, con el parecer de los señores Doctores don Alonso de la Carrera, y Juan de Valboa, fecha en el Colegio de la Vera Cruz a 3. de Nouiembre de 1621.

Fr. Gaspar de los Reyes.

Lo mismo en todo me parece, que a todos los señores Doctores, y Maeftros que hasta aqui han firmado, fecha en este Colegio de la Vera Cruz a 3. de Nouiembre de 1621.

Fr. Ipan Garcia.

Lo mismo siento en todos los quatro puntos, que estos señores Doctores, y Padres Maeftros siendo la narrativa cierta, esto me parece falso, &c. oy Miercoles Nouiembre 3. de 1621.

Fr. Francisco de Araujo.

Supuesta la relacion hecha en este papel, tengo por sin duda la resolucion dada en el quanto a todos los quatro puntos, y assi me conformo en todo con su parecer, en San Estevan de Salamanca 3. de Nouiembre 1621.

Fr. Diego Giron.

En la Ciudad de Salamanca a tres dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y vn años ante mi Diego Nieto Canete Escriua-

C no

no Real y publico del numero de la Ciudad de Salamanca, y testigos pa-  
recieron presentes, el Padre Maestro Fray Basilio Ponce de Leon profes-  
so de la Orden de S. Augustin Conuental en el y Carredatico de Durá-  
do en la Vniuersidad de Salamanca, y el P. M. Fr. Guípar de los Reyes  
professo de la Ordé de la Merced Carredatico de Cátedra de S. Thomas  
de Teologia, y M. Fr. Iuan Garcia de la misma Ordé Carredatico de pro-  
priedad de Artes, y M. Fr. Francisco de Aratjo de la Orden de Señor S.  
Domingo Carredatico de Prima de Teologia, y M. Fr. Diego Giron Ca-  
rredatico de Visperas de Teologia en la Vniuersidad de Salamanca, y di-  
xeron que los pareceres que estan escritos en las dos hojas antes desta  
firmados de sus nombres son suyos, y las firmas que al pie de cada vno  
de ellos estan en que estan puestos sus nombres, son suyas proprias de sus  
manos y letras, que cada vno va rubricado al pie de mi rubrica, y dixeron  
reconocian y reconocieron ser suyos propios, y las dichas firmas, a don-  
de estan escritos sus nombres, que como dicho es, van junto a ellas mis  
rubricas, son suyas proprias, y de sus manos y letras. Y para que dello  
conste, de pedimiento de la parte del dicho Monasterio de Santi Espiri-  
ritus de Salamanca, di la presente. En Salamanca el dicho dia, tres de No-  
uiembre de mil y seyscientos y veýnte y vn años. Y en fe dello fice mi sig-  
no, y no recebi dineros. En testimonio de verdad.

Diego Nieto  
Canete.



